



Certificados de Profesionalidad privados

GUÍA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS PARA EL EMPLEO CONDUCENTES A CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD Y NO FINANCIADAS CON FONDOS PÚBLICOS. MODALIDAD PRESENCIAL

1. INTRODUCCIÓN

La presente guía pretende orientar a las entidades colaboradoras de formación profesional para el empleo en la ejecución de las acciones formativas que se desarrollen en **modalidad presencial**¹ en el territorio asturiano, al amparo de los artículos 12.2 y 19 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, que otorga la posibilidad a las empresas y centros de formación de ofertar de manera privada formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad, previa autorización de la administración competente.

Esta Guía Técnica tiene carácter meramente informativo, estando sometida en todo caso a la normativa reguladora del subsistema de formación profesional para el empleo y certificados de profesionalidad.²

2. CONDICIONES

1. La entidad que solicita la autorización para realizar acciones formativas no financiadas con fondos públicos, habrá de estar **debidamente acreditada** ante el Registro de Centros y Entidades de Formación para el Empleo asturiano y tener capacidad instalada suficiente para albergar el número de alumnos que pretende formar.
2. Cada acción formativa a impartir se corresponderá como mínimo a una Unidad de Competencia de un Certificado de Profesionalidad. **Sólo podrán cursar el Módulo de prácticas no laborales aquéllos participantes que tengan superados con evaluación positiva todos los módulos formativos del correspondiente Certificado**, sea al amparo del mismo curso, o bien en otra acción formativa anteriormente cursada.
3. Podrán ser **convalidadas** a los participantes las unidades de competencia que tengan superadas, bien por haber participado en acciones de formación profesional para el empleo, bien por haber obtenido la correspondiente acreditación parcial en un procedimiento de reconocimiento de la experiencia profesional o bien por haberla superado en enseñanzas del sistema educativo. Deberá constar dicha circunstancia en la solicitud que se presente, aportando la correspondiente acreditación documental cuando sea requerida.
4. Cuando el Real Decreto respectivo exija superar una **Unidad Formativa como requisito** para pasar a la siguiente, los participantes de aquellas acciones que no consistan en certificados completos, sino en módulos formativos independientes, deberán acreditar por cualquiera de los medios mencionados en el punto anterior que tienen superadas con evaluación positiva las unidades formativas que sean exigidas.
5. Los participantes que tengan experiencia profesional previa en ocupaciones relacionadas con el curso, podrán [solicitar la exención](#) del módulo de prácticas no laborales, bien durante la celebración de la acción formativa, bien a la hora de solicitar el Certificado de Profesionalidad correspondiente.
6. El número máximo de participantes por curso en modalidad presencial es de 25, siempre que en el expediente de acreditación de la entidad colaboradora conste que el centro dispone de capacidad instalada y de dotaciones suficientes.
7. La entidad deberá iniciar las acciones formativas en un **máximo de 3 meses** desde el día siguiente a la notificación de la autorización. Se entenderá caducada la autorización de las acciones que no se hayan iniciado en este plazo.
8. La [solicitud de autorización](#) deberá presentarse como mínimo 30 días antes de la fecha prevista para el inicio de las acciones formativas. Transcurridos 3 meses desde su presentación, la entidad podrá entender **estimada su pretensión** por silencio administrativo, si bien, de llegar a comprobarse que la **actividad realizada no cumplía** con los requisitos establecidos en la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad, tales como la acreditación de la entidad, el perfil del profesorado o los requisitos de los alumnos, entre otros, **podrá denegarse la expedición** de los certificados de profesionalidad de los participantes por la vía directa del artículo 8.1 del RD 34/2008, considerándose formación no formal acreditable por la vía del R.D. 1224/2009.

1. La autorización y seguimiento de las acciones que se desarrollen en teleformación es competencia del SEPE estatal. Artículo 19.2 RD 34/2008.

2. Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, que regula el subsistema de formación profesional para el empleo, Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, que desarrolla el anterior, en redacción dada por Orden ESS/1726/2012, de 2 de agosto, y Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, que regula los certificados de profesionalidad. Asimismo, son de aplicación los concretos Reales Decretos reguladores de la especialidad a impartir.



9. Para poder ser admitidos a las acciones formativas de **certificados de nivel 2 y 3** los alumnos deberán tener los requisitos de titulación exigidos por el artículo 20 del RD 34/2008 y en su caso, por el respectivo Real Decreto regulador de la especialidad a impartir.

Si los alumnos carecieran de dichos requisitos académicos, la entidad deberá comunicar al Servicio Público de Empleo para que proceda ésta la realización de las **pruebas de competencias clave** de lengua castellana, matemáticas e idioma extranjero, en este último caso si fuera preciso según el contenido del Certificado de Profesionalidad a impartir. Estas pruebas de competencias clave deberán adecuarse a los contenidos del Anexo IV del Real Decreto 34/2008. Estarán **exentos** quienes hayan aprobado las pruebas de competencias clave en otros procesos organizados por la Consejería de Educación o el SEPEPA.

10. No podrán impartirse más de 8 horas de formación al día. Para el módulo de formación práctica en empresa, el horario se adecuará a la actividad real del centro de trabajo, no pudiéndose considerar, en ningún caso, los desplazamientos como tiempo efectivo de formación. La celebración del módulo de formación práctica en centro de trabajo se adecuará a las instrucciones establecidas por la administración siguiendo el [procedimiento](#) establecido.
11. De conformidad con el artículo 14.10 del RD 34/2008, será el SEPEPA quien emita las certificaciones de los módulos superados que servirán para que los participantes puedan solicitar la expedición de los certificados de profesionalidad. **Los diplomas que pueda expedir el centro no tendrán validez a estos efectos.** La única documentación que se tendrá en cuenta para emitir dichas certificaciones son las actas y documentos de evaluación del artículo 14.5 y 6 y el **certificado de prácticas** no laborales del apartado 8, emitido por la empresa y los tutores.

3. ACTUACIONES DE CONTROL

En virtud del artículo 18.5 del RD 34/2008 mencionado, las entidades colaboradoras deberán someterse a las inspecciones y controles que se establezcan desde el SEPEPA, permitiendo el acceso del personal de este Organismo para el seguimiento de las acciones formativas y cumpliendo los requerimientos de subsanación que se les dirijan. La obstaculización al desarrollo de dicho seguimiento podrá ser causa de revocación de la autorización concedida.